



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00065-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, que allega la abogada YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado Interno No. 2020-00065-00

Saboya, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: TULIA MARIA, MARINA SALGADO MONSALVE, HEIMAR ALBERTO SOTELO SALGADO
Apoderada Actora: YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ
Demandado/Oposición/Accionado: JIMENEZ JUSTO, HERDERS DE JIMENEZ JUSTO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: CON MI No. 072-161 UBICADO EN LA CALLE 4 No. 7-03/07 DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Procede esta Censora a realizar el estudio de admisibilidad a la demanda VERBAL SUMARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, incoada por los señores TULIA MARIA, MARINA SALGADO MONSALVE y HEIMAR ALBERTO SOTELO SALGADO, identificados con la C. C. Nos. 23.994.119, 23.489.654 y 7.121.163, respectivamente, quienes actúan a través de apoderada judicial doctora YINETH

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

PAHOLINE HERRAN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja y T.P. No. 301.783 del C. S. de la J., **contra** JIMENEZ JUSTO, HEREDEROS DE JIMENEZ JUSTO Y PERSONAS INDETERMINADAS y con relación a cuatro (4) lotes que hacen parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la Calle 4 No. 7-03/07 de esta municipalidad y cedula catastral No. 00000050615000 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que los señores TULIA MARIA, MARINA SALGADO MONSALVE Y HEIMAR ALBERTO SOTELO SALGADO, identificados con la C. C. Nos. 23.994.119, 23.489.654 y 7.121.163, respectivamente, en calidad de poseedores consideran reunir los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho los declare como propietarios de los lotes 6, 1 y 5 y 4 que hacen parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la Calle 4 No. 7-03/07 de esta municipalidad y cedula catastral No. 00000050615000 del IGAC., objeto de la demanda, consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, se tiene que figuran Titulares de Derecho Real de Dominio el señor **JIMENEZ JUSTO**.

En este orden, la parte actora incoa la demanda **contra JIMENEZ JUSTO** y HEREDEROS DE JIMENEZ JUSTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por lo anterior, se requiere a los accionantes, para que alleguen el Registro Civil de defunción del señor JIMENEZ JUSTO, para acreditar en debida forma la calidad entre los demandados, habida consideración que se demanda a los HEREDEROS DE JUSTO JIMENEZ (art 84-2, inciso segundo del art. 85 del C.G.P.). Entre tanto, no se acredita la legitimación de la parte demandada.

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. P.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado según el IGAC actualizado al año 2020 en \$3.052.000.00, (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que los demandantes y testigos ofrecen sus correos electrónicos para citación y notificaciones; **no se aprecia lo mismo respecto de los demandados, atendiendo que no se hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección de domicilio o residencia de aquellos**, en el acápite de notificaciones, lo cual no se compadece con las exigencias del art. 82-2 del C.G.P.

Se tiene que los demandantes actúan a través de apoderada judicial Dra. YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja y T.P. No. 301.783 del C. S. de la J. quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 12-72 Oficina 104 de a Ciudad de Chiquinquirá y en el correo electrónico jineth.herran@gmail.com celular 314-2939005.

Sobre las pretensiones de la demanda, **éstas adolecen de la claridad** requerida en el numeral 4 del Art. 82 del CGP, se deberán establecer de manera independiente, qué área de terreno queda respecto de cada demandante al segregar cada predio de menor extensión, del predio de mayor extensión.

Igualmente, se deberá indicar al despacho si se debe dar apertura a nuevos folios de matrículas inmobiliarias.

Frente a los hechos de la demanda observa el despacho que se **deberá identificar el inmueble de mayor extensión, toda vez que el nombre que aparece en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Predio URBANO -Calle 4 No. 703 07, y en el IGAC (DIRECCION: LOTE VEREDA RESGUARDO) es diferente, lo cual es requisito adicional que refiere el art. 83 del C.G.P.** Lo anterior con el fin de establecer que se trata del mismo predio objeto de usucapión.

Así mismo, la parte actora deberá aportar la certificación de la Oficina de Infraestructura Municipal de esta localidad, **atendiendo que el predio objeto de usucapión se trata de un bien urbano aparentemente, y le corresponde a esta Oficina pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de aquel, y determine que es urbano y que no se encuentra en zonas de alto riesgo, amenaza o que sea de uso público o imprescriptible y demás especificidades que refiere el art. 375-4 Ibídem.**

Con relación al hecho QUINTO, la demandante deberá **aportar los Registros Civiles del caso (de nacimiento y de defunción), a fin de determinar el parentesco de los demandantes como hijas y nieto de los causantes MARÍA ISABEL MONSALVE DE SALGADO y ANTONIO MARÍA SALGADO DOMÍNGUEZ, a fin de probar en debida forma lo aducido.**

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

Así mismo, el hecho OCTAVO refiere que los demandantes y demás poseedores del predio de mayor extensión, en **acta de acuerdo de liquidación de comunidad, realizaron una división desde el 21 de junio de 2019, lo cual no se rige conforme a los lineamientos que establece el Decreto 2218 de 2015 en su art. 3º que modifica el art. 2.2.6.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, esto es no se observa que se hubiere ceñido con los trámites administrativos que consagra el POT de esta localidad.**

Habida consideración de lo anterior, procede esta Censora a **requerir a la parte actora para que adjunte la Resolución de división expedida por la Alcaldía Municipal de Saboyá en la cual se demuestre que la división aludida en el hecho octavo se ciñe a los lineamientos del POT del municipio.**

En general los hechos **no refieren si los demandantes se acogerán a la figura jurídica de la suma de posesiones, lo cual se debe sustentar fáctica y legalmente como en derecho corresponde y de ser así, en los hechos deberá indicarse quienes son los antecesores de la posesión, los extremos temporales de su posesión con ánimo de señores y dueños, el título idóneo que sirve de vínculo entre el antecesor y el sucesor, la posesión ininterrumpida y la entrega.**

Los fundamentos facticos tampoco **precisan a partir de qué fecha cada demandante entro en posesión de la franja de terreno que pretende usucapir y en cada uno de ellos, cuáles han sido los actos de posesión con ánimo de señor y dueño.**

En Cumplimiento de lo preceptuado en el art. 375-3, **los hechos de la demanda no indican que los poseedores materiales de los predios objeto de usucapión, que hacen parte del inmueble de mayor extensión, los han explotado económicamente sin que se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador.**

En este sentido, **la parte actora deberá determinar, clasificar y numerar los hechos (art. 82- 5 del C.G.P).**

En cuanto a los anexos de la demanda vemos que **no se adjuntó el dictamen pericial** de los inmuebles que se pretenden en proceso de pertenencia, documento que se hace necesario en las diligencias, habida consideración que en primer lugar se trata de lealtad para con la contraparte quien al corrérsele el respectivo traslado de demanda no sea sorprendida y de esta forma procurarle su derecho a la defensa y contradicción, además, porque le ofrece celeridad y economía al trámite que cursa el juzgado.

La demanda adolece del requisito de admisibilidad del numeral 8 del Art. 82 del CGP, como quiera que **la demanda se funda en normas derogadas**, como son el Decreto 2303 de 1989 y Decreto 508 de 1974, que fueron derogados con la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626.

En este orden, procederá esta censora **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se procesada a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por TULIA MARIA, MARINA SALGADO MONSALVE y HEIMAR ALBERTO SOTELO SALGADO, identificados con la C. C. Nos. 23.994.119, 23.489.654 y 7.121.163, respectivamente, quienes actúan a través de apoderada judicial Dra. YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja y T.P. No. 301.783 del C. S. de la J., **contra** JIMENEZ JUSTO, HEREDEROS DE JIMENEZ JUSTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto a cuatro (4) lotes de menor extensión que hacen parte del inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la Calle 4 No. 7-03/07 de esta municipalidad y cedula catastral No. 00000050615000 del IGAC.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a los señores TULIA MARIA, MARINA SALGADO MONSALVE y HEIMAR ALBERTO SOTELO SALGADO, identificados con la C. C. Nos. 23.994.119, 23.489.654 y 7.121.163, respectivamente, quienes actúan a través de apoderada judicial Dra. YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja y T.P. No. 301.783 del C. S. de la J. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderada Judicial a la Dra. YINETH PAHOLINE HERRAN SUAREZ, identificada con la C.C. No. 33.368.744 de Tunja y T.P. No. 301.783 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por los demandantes TULIA MARIA, MARINA SALGADO MONSALVE y HEIMAR ALBERTO SOTELO SALGADO, identificados con la C. C. Nos. 23.994.119, 23.489.654 y 7.121.163, respectivamente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 35 publicado el 23 de octubre de 2020
--



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c654fc4090a76d27ff605bfe053f0a2b627d122160fb37c66d9b916172bd71b

Documento generado en 22/10/2020 12:00:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**